

Pero no siempre un determinado contrato atípico tendrá idéntica calificación. Es lo que acontece con las convenciones *proteiformes* o multiformes, por ejemplo, las celebradas entre un médico y su paciente. Como bien expresa Acosta, "dada la multiplicidad de hipótesis que pueden surgir en las vinculaciones entre facultativo y paciente, cada situación examinada en relación con sí misma podrá ser un mandato, un arrendamiento de servicio, un arrendamiento de obra, o bien un negocio atípico o innominado"²¹⁰.

26. CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, DE EJECUCIÓN DIFERIDA Y DE TRACTO SUCESIVO

Contratos de ejecución instantánea o de una sola ejecución son aquellos en los cuales las obligaciones se cumplen apenas se celebra el contrato que las generó. El contrato nace y se extingue simultáneamente, quedando las partes liberadas de inmediato. El ejemplo típico es el del contrato de compraventa de cosa mueble al contado: en el mismo momento de la formación del consentimiento, el vendedor entrega la cosa vendida y el comprador paga el precio estipulado; el cambio se produce "pasando y pasando". En estos casos, lo normal es que con el pago el contrato quede definitivamente agotado. Pero después pueden surgir problemas, recobrando vigencia la convención, como, por ejemplo, si la cosa vendida es reivindicada por un tercero que se presenta como el verdadero dueño o si la cosa padeciere de vicios ocultos o redhibitorios, ya que sólo entonces se patentiza y cobra todo su interés la obligación de saneamiento a cargo del vendedor.

Contratos de ejecución diferida son aquellos en los cuales alguna o algunas obligaciones se cumplen dentro de un plazo. A veces el plazo es tácito, o sea, viene impuesto por la naturaleza misma de las cosas, ya que la obligación creada por el contrato es imposible que sea pagada al instante mismo de la formación del negocio jurídico. Si se celebra un contrato de construcción o un arrendamiento para la confección de una obra material, es obvio que el artífice precisa un plazo, aunque nada se diga. Con más frecuencia el plazo,

²¹⁰ ACOSTA RAMÍREZ, Vicente, *De la responsabilidad civil médica*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 101. En igual sentido COURT MURASSO, Eduardo, "Algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil médica a la luz de la doctrina y jurisprudencia nacionales", *Cuadernos Jurídicos*, Universidad Adolfo Ibáñez, Viña del Mar, 7, 1997, pp. 3 y 4.

del cual depende el momento del cumplimiento, es expresamente pactado por las partes, en calidad de cláusula accidental del contrato.

Contratos de tracto sucesivo o de ejecución sucesiva son aquellos en que los cumplimientos de a lo menos una de las partes se van escalonando en el tiempo, durante un lapso prolongado²¹¹. La relación contractual tiene permanencia, a diferencia del contrato de ejecución instantánea, en que la relación contractual es efímera. Ejemplos de estos contratos son el arrendamiento; el contrato de trabajo; el contrato de abastecimiento o suministro; el contrato de licencia para fabricación y distribución de productos, en que el concedente o licenciante es el titular de la propiedad industrial correspondiente y el concesionario o licenciado paga periódicamente un *royalty* o regalía a la contraparte, etc. En todos estos contratos existe cumplimiento fraccionado de lo debido. La jurisprudencia ha declarado que el contrato individual de trabajo "es un contrato de tracto sucesivo, a saber, se cumple y realiza en el tiempo, en forma continuada y sucesiva, a diferencia del contrato de ejecución instantánea, en que su celebración se realiza por un solo acto, quedando perfeccionado de la misma manera"²¹².

El interés de la clasificación en análisis reside en que la nulidad civil y la resolución de los contratos de ejecución instantánea, lo mismo que en los contratos de ejecución diferida, se producen normalmente con efecto retroactivo, volviéndose a la situación en que las partes se encontraban antes de contratar. Es lo que prescriben los artículos 1687 y 1689 del Código Civil, a propósito de la nulidad, y los artículos 1490 y 1491 del mismo Código, a propósito de la resolución. En cambio, en los contratos de tracto sucesivo, como por lo general no es posible borrar los efectos que ya se produjeron (el arrendatario no puede restituir al arrendador el goce de la cosa; el empleador no puede devolver la labor desarrollada por el trabajador), se entiende que, en principio, la nulidad y la resolución o terminación de los contratos sólo operan para

²¹¹ El nuevo artículo 1111-1 del Código Civil francés, luego de la reforma de 10 de febrero de 2016, solamente divide los contratos en los de ejecución instantánea y los de ejecución sucesiva. Los primeros son aquellos en que la obligación puede ejecutarse en una prestación única. En cambio, "contrato de ejecución sucesiva es aquel en que las obligaciones de al menos una parte se ejecutan en muchas prestaciones en el tiempo".

²¹² Corte de Apelaciones de Arica, 23 de mayo de 2001, sin modificaciones por la Corte Suprema en su fallo de 30 de julio de 2001 (*LegalPublishing* 18974).

el futuro, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la correspondiente sentencia declarativa²¹³.

Otra trascendencia de esta clasificación se manifiesta en materias de riesgos, de teoría de la imprevisión, de resciliación y de caducidad convencional del plazo.

En el ámbito de los riesgos, nuestro Código establece como regla general que, extinguida la obligación de una parte por caso fortuito, subsiste, sin embargo, la obligación correlativa. Es lo que ordenan los artículos 1550 y 1820, colocando el riesgo a cargo del acreedor. Empero, si el contrato es de tracto sucesivo, la extinción por caso fortuito o fuerza mayor de una obligación de rebote produce la extinción de la obligación de la contraparte. Por eso, el artículo 1950 dispone que la destrucción total de la cosa arrendada acarrea la

²¹³ El Código Civil chileno no dispone expresamente lo recién señalado. De allí que la ausencia de efecto retroactivo en los casos de nulidad o de terminación es una cuestión de especie, que los jueces del fondo deciden caso por caso. Sólo si el contrato de tracto sucesivo específico del cual se trate impide deshacer lo hecho, podría dejarse de aplicar el artículo 1687 del Código Civil. En otras hipótesis, por ejemplo en los contratos de suministro, no obstante la ejecución sucesiva que tuvo lugar, nada impediría que opere el efecto retroactivo de la nulidad y de la resolución.

Con todo, algunas sentencias ya han establecido la diferencia entre resolución y terminación. Así, por ejemplo, se ha resuelto que, estando acreditada la obligación de conformidad a lo señalado en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe a la parte demandada demostrar su extinción, lo que no ocurrió, razón por la cual esta falta de pago importa efectivamente un incumplimiento al contrato de obra en este aspecto, que justifica declararlo terminado por no haberse cumplido con el pago del precio total de la obra. Dicha terminación y no la resolución es procedente por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, que en parte ya ha sido cumplido (CA Concepción, 16 de enero de 2015, *García Jiménez con I. Municipalidad de Lota*, rol N° 1282/2013, CL/JUR/246/2015, 84257).

Diferente podría ser la situación si el contrato de tracto sucesivo jamás llegó a ejecutarse en ninguna de sus partes, pues en tal caso más que terminación se aplica la resolución. En este sentido se ha resuelto que "ante el incumplimiento de la obligación del arrendador de conceder el goce del inmueble y al no perseverar el arrendatario en el contrato, queda en evidencia que al no haberse verificado la entrega del inmueble y posibilitar su goce, el demandante reconvencional ha efectuado un pago de lo no debido, configurándose, de esta manera una hipótesis de aprovechamiento o enriquecimiento injusto por parte de aquél, lo que determina acoger la demanda reconvencional, sin que sea óbice para ello la circunstancia de tratarse de un contrato de ejecución sucesiva o de tracto sucesivo, porque las obligaciones pesan durante todo el transcurso del arrendamiento y no se le ha dado cumplimiento" (CS, 17 de julio de 2013, *Sociedad de Inversiones Ralei Limitada con Telepizza Chile S.A.*, rol N° 4182/2012, CL/JUR/3220/2013, 65625).

expiración del contrato de arrendamiento, de modo que cesan las obligaciones de ambas partes²¹⁴.

En materia de imprevisión, las soluciones o remedios consistentes en la revisión judicial de los contratos en curso y en la resolución por excesiva onerosidad sobrevenida, se conciben por la doctrina a propósito de los contratos de tracto sucesivo. Es claro que estos remedios son inoperantes respecto de los contratos de ejecución instantánea. Queda la duda en materia de contratos de ejecución diferida, aunque nos inclinamos por admitir también en éstos los remedios a la imprevisión²¹⁵.

Respecto a la resciliación o terminación de los contratos contemplada en el artículo 1567.1, tratándose de contratos de tracto sucesivo celebrados por tiempo indefinido, excepcionalmente puede tener lugar por voluntad unilateral de uno solo de los contratantes. Es lo que se conoce como terminación por *desahucio* o revocación.

La caducidad convencional del plazo es otra peculiaridad de los contratos de tracto sucesivo. Al margen de la caducidad del plazo por mandato de la ley (art. 1496 CC), las partes pueden pactar en un contrato que el precio se pague en cierto número de cuotas mensuales, de tal manera que el incumplimiento o no cancelación oportuna, por ejemplo, de tres de ellas, hará exigible el total de la deuda, como si el plazo estuviese vencido respecto de todas las cuotas²¹⁶. Por su parte, el artículo 105 de la Ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagarés, luego de establecer que el pagaré puede ser extendido a la vista, a un plazo contado desde su fecha o a un día fijo y determinado, señala que también puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta última estipulación recibe el nombre de "cláusula de aceleración"²¹⁷.

²¹⁴ V. *infra* 93.

²¹⁵ V. *infra* 48.

²¹⁶ Esta estipulación, denominada cláusula de aceleración, desde antiguo ha sido declarada válida por los tribunales chilenos (cfr. *RDJ*, 13, 2, 30 y 27, 1, 55).

²¹⁷ Véase UBILLA GRANDI, Luis, *La cláusula de aceleración en la obligación cambiaria*, Santiago, 2008.